

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1324

Panamá, 21 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación  
Promoción y sustentación.**

El Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en representación de **Argelis De Gracia Valdés**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 1614 de 18 de julio de 2014, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 20 de noviembre de 2015, visible a foja 57 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

De acuerdo con el escrito de la demanda, el actor dirige la misma en contra de la Resolución Administrativa 1614 de 18 de julio de 2014, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá** y debidamente notificada el 22 de julio de 2014, a través de la que se resolvió destituir a **Argelis De Gracia Valdés**, quien ocupaba el cargo de Inspector Náutico con funciones de Analista de Capacitación, en el Área de Capacitación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Administración General (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

La apelación de la Procuraduría de la Administración a la admisión del escrito de demanda se fundamenta en las siguientes razones:

I. **La referida acción es contraria a lo que señala el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que dispone como elemento fundamental, la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.**

Al respecto, esta Procuraduría debe precisar que el contenido del apartado consagrado en el numeral 4 del artículo 43 de la ley en estudio, está compuesto de dos presupuestos a saber: **el primero** relativo a la transcripción de las normas que se consideran infringidas, y **el segundo** referente a la explicación o el concepto en que éstas normas han sido infringidas; de allí que la Sala Tercera ha sido reiterativa en requerir que el demandante, luego de confrontar el acto impugnado con el contenido de **la norma que se estima conculcada, haga una explicación lógica, coherente y detallada del concepto de infracción, de manera que acredite y demuestre la existencia del agravio.**

Sin embargo, en la situación en estudio observamos que en el apartado de la demanda propuesta por la recurrente que reserva para el análisis de las normas que se estiman violentadas, el apoderado judicial de la actora **se limita a invocar la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sin identificar dentro de la misma las normas que considera infringidas.** En consecuencia, tampoco desarrolló cargos de infracción alguno en relación con éstas, **con lo cual se advierte una completa desatención al requisito de admisibilidad en estudio** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor Abilio A. Batista Domínguez indicó que, cito: *“En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violentadas y el concepto en que lo han sido.”*

(BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción. Página 239) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

En relación con la necesidad de expresar y transcribir en la demanda las disposiciones que se estiman conculcadas y el concepto de la violación, la Sala Tercera, ha señalado en el Auto de 5 de agosto de 2015, lo siguiente:

“... El resto de la Sala conceptúa que, al respecto, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

‘Auto de primero (01) de febrero de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las

disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar la admisión de la demanda bajo estudio.

La lectura del expediente judicial nos permite concluir que le asiste razón al Procurador de la Administración en su escrito de apelación, pues se aprecia claramente que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 11 de mayo de 2012, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa”

**II. La actora incumple con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relacionado al apartado de la demanda correspondiente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción.**

Debemos precisar que el objeto o propósito de los hechos de la demanda es aludir y determinar aquellas circunstancias **objetivas y concretas** que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión, **lo que tampoco ha sido desarrollado adecuadamente en el libelo de la demanda con la formalidad dispuesta en la Ley 135 de 1943.**

Lo anterior es así, puesto que, en la sección de la demanda destinada para los hechos, prevista en la misma excerta legal, **se hacen apreciaciones subjetivas y referencias al cuadro clínico personal y familiar de la recurrente y además se transcriben normas de índole legal, convencional y**

**constitucional**, lo que no es propio de este apartado y, en consecuencia, hacen inadmisibles la demanda tal como lo ha manifestado el Tribunal en el Auto de 7 de marzo de 2014, al precisar lo siguiente: “... *Nótese entonces que los hechos de la demanda es parte fundamental de toda demanda, pues constituye la forma de ponerle en conocimiento al resto de los intervinientes los hechos sobre los cuales deberán contestar la demanda; además de resultar de suma importancia para el operador de justicia, quien al decidir la causa controvertida, debe tener pleno conocimiento de los hechos históricos que rodearon el acto, para luego formarse un concepto conforme a derecho sobre la causa de pedir. Además que la demanda viene a constituir el primer acto publicitario del proceso, por tanto el demandante debe exponer con claridad y precisión meridiana los hechos de relevancia que fundamentan su pretensión o pretensiones y deben corresponderse con las pruebas aportadas y aducidas que sustentan sus afirmaciones. En esta línea de razonamiento, ya esta Sala se ha pronunciado en el sentido que la ausencia de los hechos de la demanda o la escasa o ambigua descripción de los mismos, son motivos suficientes para no admitirse este tipo de demandas, por incumplirse con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943*”.

Una vez expuesto lo anterior, este Despacho solicita que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946,

conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden, **REVOQUE** la **Providencia de 20 de noviembre de 2015**, visible a foja 57 del expediente judicial, que admite la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, en representación de **Argelis de Gracia Valdés** y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretario General**

Expediente 786-15